

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

—OS—

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

SECRETARIA.

Circular.

A la Sala de Gobierno de este superior Tribunal, se ha dado cuenta de una comunicacion del Sr. Gefe politico de esta provincia sobre la duda que ha ocurrido al Alcalde constitucional de Chinchilla acerca del modo de conducir los presos que pone á su cargo el Juez de 1.^a instancia del partido con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Agosto último inserta en la Gaceta del Gobierno de 4 de Setiembre, y en su vista, ha acordado S. E. dirija á V. la presente como de su superior orden lo egecuto para que espere V. en los despachos ó escritos que espida para las conducciones de los encausados si lo son por delitos leves, á fin de que los Alcaldes á quienes se encargue este servicio, puedan obrar con el debido acierto. Del recibo de la presente, y de quedar á cumplir, con lo que en la misma se previene, dara V. aviso por conducto del Sr. Regente. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 11 de Octubre de 1849.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de 1.^a instancia de.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Regente de la Audiencia de Sevilla participa á este Ministerio en comunicacion de 5 del presente, que con motivo de la riña que tuvo lugar en Carmona el dia 8 de Setiembre último entre Juan Montero (a) Doroteo, José Sanchez y Lucas Cuenca en la que recibió este una herida que le produjo la muerte, instru-

yó el Juez de primera instancia de dicha ciudad D. Manuel Maria Mendez la correspondiente causa, que no obstante las pruebas practicadas á peticion de los acusados, terminó el 18 del mismo mes dictando en el sentencia, por la que condenó á Juan Montero á nueve años de prision mayor con las penas accesorias que designa la ley, y á quince duros de multa á José Sanchez, remitida la causa á la Audiencia el 24 del citado mes, sustanció la Sala 3.^a de la misma la segunda instancia pronunciando en 4 del actual sentencia de vista por la que confirmó en todas sus partes la de 1.^a instancia. Resultando de todo lo dicho, que en el periodo de 26 dias, ha sido instruida y terminada la causa y cumplida la Ley, S. M. ha tenido á bien mandar, se publique en la Gaceta, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio último, y que se ponga Nota honrosa en los expedientes del Regente de la espresada Audiencia D. Luis Ortiz de Zúñiga y de los Magistrados D. Juan Cansinos y Regines, Don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, D. Andres Juez Sarmiento y D. Miguel Chacon y Duran, del Abogado Fiscal de dicho Tribunal D. Diego Guerrero, del citado Juez de primera instancia, del Promotor Fiscal del mismo D. José Azcutia y de los demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

De una comunicacion remitida á este Ministerio en 6 del actual por el Regente de la Audiencia de Granada resulta, que en la tarde del 23 de Agosto último, hallándose Antonio Medina Sanchez sentado en el sitio de las Carnicerias de Málaga, fué inesperada y alevosamente acometido por Antonio Falcó de edad de 20 años, quien le causó con un puñal que llevaba oculto una herida que le produjo la muerte. Aprendido el agresor y sustanciados los procedimientos criminales por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda D. Francisco de Paula Alvarez, dic-

tó auto definitivo en 15 de Setiembre próximo pasado, condenando á Falcó en la pena de muerte en garrote, á satisfacer á la viuda de Antonio Medina 500 duros por via de indemnizacion y las costas y gastos del juicio Remitida la causa en consulta y apelacion á la espresada Audiencia y seguida la segunda instancia por todos sus trámites, la Sala 2.^a de la misma compuesta del Regente D. Joaquin Roncali y de los Magistrados Don Antonio Marques Osorio, D. Diego Mendo, Don Nicolas Bonel y Orbe y D. Felipe Torres Campos, pronunció sentencia definitiva en 28 del citado Setiembre confirmando en todas sus partes la del inferior y en su virtud, previos los requisitos legales, sufrió Antonio Falcó la última pena en 5 del presente en la ciudad de Málaga. Resultando de todo lo dicho haberse instruido y terminado la causa en 36 dias y que á los 43 de la perpetracion del crimen, ha sido cumplida la ley y satisfecha la vindicta pública: S. M. ha tenido á bien mandar se publique en la Gaceta conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio último, y que se ponga Nota honrosa en los expedientes del Regente y Magistrados antedichos, del Fiscal de la Audiencia D. Mariano Prellezo y Abogado Fiscal D. Antonio Torres Pardo, del espresado Juez de 1.^a instancia, del Promotor Fiscal del mismo D. Mariano Blanco Arizmendi y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

Segun parte que dirige á este Ministerio el Regente de la Audiencia de Valladolid, se previno causa por el Teniente Alcalde de Garcibuey partido judicial de Seguros, el 21 de Agosto último con motivo de la muerte dada á Baltasar Alonso en el despoblado de Valde-Aguila, camino de Molinillo, á cuyo punto se dirigia por orden de su amo José Martin con la cantidad de 40 rs. á realizar el pago de una cabra que este habia comprado á una vecina de dicha villa. Habiendo resultado de las primeras diligencias graves indicios contra Andres Gonzalez Alvarez (a) Regodio de ser autor del asesinato y robo de la espresada cantidad que el desgraciado Alonso conducia, el Juez de primera instancia de Seguros D. Santiago Mota, procedió contra él, y seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia en 4 de Setiembre próximo condenándole á la pena capital. Remitida en consulta á la espresada Audiencia, su Sala segunda, compuesta de los Magistrados D. Francisco de Paula Salas, D. Caureano Rojo de Norzagaray, D. Pelegrin Saavedra, D. Baltasar Alvarez Reyero y D. Miguel Isidro Alvarez instruyó la 2.^a instancia con arreglo á las leyes y terminada pronunció sentencia en 19 del citado Setiembre, por la que rebocando la del inferior, condenó al procesado Andres Gonzalez á la pena de 20 años de cadena con las accesorias inherentes y pago á la viuda é hijos de Baltasar Alonso de 150 duros en indemnizacion de perjuicios. Resultando de todo lo dicho, que en el periodo de 29 dias ha sido

instruida y terminada la causa y cumplida la ley: S. M. se ha servido mandar se publique en la Gaceta conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio último, y que se ponga Nota honrosa en los expedientes de los referidos Magistrados, del Fiscal de dicho Tribunal, del Juez de primera instancia de Seguros y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida Justicia.

El Regente de la Audiencia de Albacete, en comunicacion de 6 del presente, participa á este Ministerio, que noticioso el Alcalde de Caudete en 7 de Agosto último de que Rosa Pares, muger de Antonio Bueno, faltaba de su casa, procedió á la práctica de diligencias en averiguacion de su paradero, y habiendo reconocido el campo inmediato á la posada en que habitaba Antonio Bueno, fué descubierto el cadáver de su mencionada esposa al que se le encontraron dos heridas graves y una mortal de necesidad. Constituido inmediatamente en el lugar del delito, el Juez de 1.^a instancia de Requena D. Miguel de las Mulas, formó la correspondiente causa, procediendo contra el referido Antonio Bueno en virtud de los indicios que contra él resultaron; y seguida por sus trámites no obstante lo estenso y complicado del sumario, dictó auto definitivo condenando al procesado á la pena de cadena perpétua con todas sus accesorias. En 18 del mismo se remitió la causa en consulta á la Audiencia de Albacete, cuya Sala 2.^a, compuesta del Regente D. José Maria Trillo y de los Magistrados D. Francisco Amoros y Lopez, D. Lucas Antonio Ramirez, D. Joaquin Torreblanca y Licenciado D. Pablo Mateos y Perez, despues de sustanciado el procedimiento con arreglo a las leyes, dictó sentencia definitiva en 3 del presente, confirmando en todas sus partes la del inferior. Resultando de todo lo dicho, que en el término de 57 dias ha sido instruida y terminada la causa apesar de las indispensables dilaciones y cumplida la Ley: S. M. se ha dignado S. M. se ha dignado mandar que se publique en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio último y se ponga Nota honrosa en los expedientes de los espresados Regente y Magistrados, del Fiscal de dicha Audiencia, del indicado Juez de 1.^a instancia, y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

Corresponde á la letra con las Notas honrosas espeditas por el Ministerio de Gracia y Justicia, y publicadas la 1.^a en la Gaceta del Gobierno del 10 del actual, número 5506 y las demas en la del siguiente dia 11 número 5507. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, de mandato del Señor Regente y con su V.^o B.^o espido la presente que firmo en Albacete á 15 de Octubre de 1849.—V.^o B.^o, Trillo.—Vicente Maria de Canta.

ANUNCIO.

Habiéndose hecho efectiva hoy la libranza del Tesoro núm. 15490, destinado á dar una mensualidad á los cesantes y fallecidos, que tienen haberes devengados como activos y dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia en esta provincia, quedan en este dia satisfechos los espresados sueldos, por entrega á los interesados ó á sus legitimos representantes. Albacete 12 de Octubre de 1849. —Gregorio Mameló Herreros.

Continuan los modelos del Reglamento sobre minas.

Primera. Constituye la mina pertenencia, componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas de largo por de ancho, de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta, y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales que le impone la ley:

1.^a La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos: segun previene el art. 21 de la ley.

2.^a La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero: con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.^a La de resarcir, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero; conforme á dicho artículo.

4.^a La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el tiempo que se señale; como se previene en el art. 15 de la ley.

5.^a La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina; con arreglo al mismo artículo.

6.^a La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor; como se dispone en el número segundo y el pá-

rafo último del art. 24 de la ley.

7.^a La de tener la mina poblada, ó en actividad, lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme al art. 22 de la citada ley.

8.^a La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interempidos en el transcurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.^a La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina; á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuatro y párrafo último del art. 24 de la ley.

10.^a La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral, por una explotacion codiciosa; segun se determina en el número cinco de dicho artículo.

11.^a La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar su fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

Y 12.^a La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6.^a de las disposiciones de la citada ley llamadas transitorias.

Tercera. Acepta y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria aprobado en 31 de Julio de 1849, á saber:

1.^a La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros; en los términos prescritos en el art. 66 del reglamento.

2.^a La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravio de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2.^a de las generales del reglamento que comprende el citado artículo 66.

Cuarta. El concesionario acepta y se compromete igualmente al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales comprendidas en el art. 67 del citado reglamento.

(Se inseriarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion).

Por tanto, en virtud de este Real título, concedo á D. la propiedad de la referida mina de titu-
lada por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda explotarla, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos, enagenándolo segun fuere su voluntad: todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, asi por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quie-

nes corresponda, he mandado despachar el presente titulo de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.
Dado en de de

(Aqui el sello.)

Yo la Reina.

El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

(Aqui la firma del Ministro.)

V. M. expide á favor de D. el titulo de propiedad de la mina de titulada sita en el punto del pueblo provincia de distrito municipal de de

Registrado al folio del libro correspondiente, al número

2

Titulo de propiedad de un escorial.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: Por quanto á tuve á bien concederle por Real orden de la propiedad del escorial de nominado sito en el punto del pueblo provincia de con las condiciones que se expresaban en dicha Real orden, y fueron aceptadas por el interesado, He venido en resolver con fecha que se le expida el presente titulo de propiedad conforme á lo prescrito en el art. 5º de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye el pertenencia, componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas superficiales. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales, que le impone la ley:

1.ª La de beneficiar el escorial ó terrero conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y los trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos: segun previene el artículo 21 de la ley.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion del beneficio puedan sobrevenir á tercero: con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.ª La de dar principio al beneficio del escorial ó terrero dentro del término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion,

como se dispone en el núm. 2.º del art. 31 de la dicha ley.

4.ª La de tener el escorial poblado, lo menos con cuatro obreros, conforme al art. 30 de la citada ley.

5.ª La de no interrumpir las operaciones de beneficio por mas de dos meses no interviniedo fuerza mayor; segun lo determinado en el núm. 3.º del art. 31 de la ley citada.

6.ª La de no suspender el beneficio del escorial sin dar antes conocimiento al Gefe político, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley.

7.ª Y finalmente la de satisfacer por el escorial ó terrero y sus productos, los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la 6.ª de las disposiciones de la citada ley llamadas transitorias.

Tercera. Acepta y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería aprobado en 31 de Julio de 1849, á saber:

1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el art 66 del reglamento.

2.ª La de ejecutar las obras necesarias para evitar el estravio de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion segunda de las generales del Reglamento, que comprende el citado art. 66.

Cuarta. El concesionario acepta, y se compromete al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales, comprendidas en el artículo 67 del citado reglamento.

(Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)

Por tanto; en virtud de este Real titulo, concedo á Don la propiedad del referido escorial titulado por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda beneficiarle, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos; enagenándola segun fuere su voluntad: todo con sujecion á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, asi por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, He mandado despachar el presente titulo de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en

Yo la Reina.

(Aqui el sello.)

El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

(Aqui el nombre del Ministro.)
(Se continuará)

Imprenta de NICOLAS SOLER.